



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-36/2025

ACTOR: JOSÉ ÁNGEL MENDOZA CASTILLO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORADORES: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ Y JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma la resolución INE/JGE27/2025, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los recursos de inconformidad INE/RI/21/2024 y sus acumulados INE/RI/SPEN/27/2024, INE/RI/28/2024 e INE/RI/35/2024, relacionado con un procedimiento laboral sancionador iniciado por el actor en contra de un diverso funcionario del Instituto Nacional Electoral, porque las consideraciones específicas en las que se sustentó no fueron motivo de agravio por parte del actor en la demanda presentada ante esta Sala Regional, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia.....	7
4.1.1. Resolución impugnada.....	8
4.1. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
4.2. Cuestión a resolver	9
4.3. Decisión	9
4.5. Justificación de la Decisión	9
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

03 Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
06 Junta Distrital:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIIRFE:	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Denuncia. El cinco de julio de dos mil veintitrés, el actor, entonces responsable de módulo adscrito a la *06 Junta Distrital*, presentó una denuncia en contra de un diverso funcionario perteneciente a esa Junta por la presunta comisión de conductas violatorias del *Estatuto*.

1.2. Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del *INE* determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del denunciado.

1.3. Resolución [INE/DJ/HASL/PLS/133/2023]. El posterior diecinueve de junio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *INE* emitió la resolución correspondiente en la que, en lo que interesa, tuvo por acreditada la inobservancia del *Estatuto* por parte del denunciado, motivo por el cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo.

1.4. Recurso de Inconformidad [denunciado]. En desacuerdo, el inmediato quince de julio de la misma anualidad, el denunciado interpuso el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/27/2024**.



1.5. Recursos de inconformidad [denunciante]. Por su parte, el cinco de julio, el ahora actor, interpuso el recurso **INE/RI/21/2024**.

A la par, los posteriores cuatro y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, promovió, ante esta Sala Regional, los juicios de nulidad SM-JIN-159/2024, SM-JIN-162/2024 y SM-JIN-163/2024, en los que, entre otras cuestiones, controvertía la resolución recaída en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/133/2023.

Asimismo, mediante acuerdos plenarios de veintidós de julio¹ y dos de agosto², ambos de dos mil veinticuatro, se reencauzaron las demandas a la *Junta General Ejecutiva* a efecto de que resolviera lo conducente, al ser la autoridad competente para conocer de dichas impugnaciones, integrándose los recursos de inconformidad **INE/RI/28/2024 e INE/RI/35/2024**.

1.6. Resolución [INE/JGE27/2025]. Una vez sustanciado, el quince de febrero de dos mil veinticinco, la *Junta General Ejecutiva* emitió la resolución INE/JGE27/2025, en la cual determinó, por una parte, **desechar** las demandas de los recursos **INE/RI/28/2024 e INE/RI/35/2024** y, por otra, **confirmar** la resolución **INE/DJ/HASL/PLS/133/2023**.

1.7. Juicio laboral y definición de competencia. El posterior veintiuno de marzo, el actor presentó juicio laboral a través de la plataforma del sistema de juicio en línea, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, la cual planteó consulta competencial a la Sala Superior, quien, el veinticinco de marzo siguiente, reencauzó la demanda a esta Sala Regional Monterrey, al ser la competente para conocer del citado medio de impugnación, integrándose el SM-JLI-24/2025.

1.8. Cambio de vía. El posterior catorce de abril, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía, a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-36/2025.

1.9. Escisión y reencauzamiento. Derivado de lo hecho valer por el actor, así como de lo expuesto por el *INE*, el seis de mayo, esta Sala Regional escindió la demanda al considerar que correspondía al Comité de Ética del *INE* y a la *Junta General Ejecutiva* conocer, vía recurso de queja y recurso de inconformidad, la demanda del promovente respecto a lo hecho valer contra el

¹ SM-JIN-159/2024.

² SM-JIN-162/2024 y SM-JIN-163/2024, acumulado.

acuerdo emitido en el expediente INE/CE/ST/037/2025 y la presunta omisión de resolver el procedimiento INE/DEAJ/HASL/545/2024, respectivamente.

Finalmente, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer su impugnación relativa al acuerdo INE/JGE27/2025, emitido por la *Junta General Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio general en el que se controvierte la resolución dictada por la *Junta General Ejecutiva*, relacionada con la separación de las funciones que el actor desempeñaba en un órgano delegacional del *INE* en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JLI-15/2025.

4

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, se precisa nombre y firma del actor, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque el actor controvierte la resolución emitida en el recurso de inconformidad, en contra de lo cual la normativa electoral no prevé otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

³ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



c) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios generales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*⁴.

No obstante, por las particularidades de este asunto, debe estarse al plazo previsto en el artículo 96, primer párrafo, de la *Ley de Medios*⁵, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, el actor controvierte la legalidad de una resolución de la *Junta General Ejecutiva* que, entre otras cuestiones, calificó de inoperantes los planteamientos expuestos por el ahora actor en cuanto a su solicitud de reintegración a sus funciones, así como los relacionados con un supuesto daño psicológico por haberlo cambiado de ciudad y distrito.

En lo que interesa, el veintiséis de marzo, el medio de impugnación promovido por el actor fue turnado a Ponencia como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*.

El catorce de abril, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el juicio laboral SM-JLI-24/2025, en el que determinó encauzar la demanda a juicio general, sobre la base de que ese juicio procede cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*.

En ese acuerdo se resaltó que, aun cuando la controversia se originó en un procedimiento laboral disciplinario, no se estaba propiamente ante un reclamo de prestaciones laborales, pues el actor cuestiona la legalidad de la resolución

⁴ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ **Artículo 96 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

administrativa impugnada por lo que era más eficaz definir la materia de litigio en la vía del juicio general que a través del diverso juicio laboral, el cual, para su sustanciación y resolución, prevé diversos plazos y etapas que deben cumplirse. Se sostuvo que con esa decisión se garantizaba la impartición de una justicia pronta y expedita a las partes, en apego al mandato previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

De manera que la definición de la vía por esta Sala Regional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio del actor para efectos del plazo de presentación de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia precisamente motivó la decisión de optar por la vía del juicio general.

En tal orden de ideas, a fin de favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor, en apego a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el artículo 96, primer párrafo, de la *Ley de Medios* y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios generales, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, de esa legislación.

6

Así, considerando que la resolución impugnada se notificó al actor el veintiocho de febrero del año en curso⁶, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del tres al veinticinco de marzo, al no computar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, y tampoco los días diecisiete y veintiuno de marzo por ser inhábiles⁷.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el veintiuno de marzo, dos días antes del vencimiento del plazo, es claro que es oportuna⁸, de ahí que deba **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por el *INE*, al momento de rendir su informe circunstanciado, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

⁶ Ver página constancias remitidas por el INE mediante link de descarga "Soporte documental INE-JTG-440-2025".

⁷ Como se desprende de lo dispuesto en el punto de acuerdo segundo, incisos b) y e), del *Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral*, así como de los de descanso para su personal. En relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-28/2024.



d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse del servidor público que controvierte una resolución, en su carácter de recurrente en esa instancia.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor controvierte la resolución emitida por la *Junta General Ejecutiva* que, entre otras cuestiones, por una parte, desechó dos de las demandas que presentó y, por otra, declaró inoperantes los planteamientos expuestos en una diversa demanda relacionados con su cambio de adscripción de la *06 Junta Distrital* a la *03 Junta Distrital*, actuación que considera es contraria a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el ahora actor en contra de un funcionario adscrito a la *06 Junta Distrital* por la comisión de diversas conductas, presuntamente infractoras del *Estatuto*, consistentes en **inhabilitar el usuario del denunciante en el SIIRFE** y **dar de baja su correo institucional**, además de **no desempeñar sus actividades con la debida diligencia**, cuidado y esmero, al no haber realizado las acciones tendientes a esclarecer si se llevaron a cabo los procedimientos registrales, contenidas en las Instrucciones de trabajo para el Módulo de Atención Ciudadana, integrándose el expediente INE/DJ/HASL/PLS/133/2023.

Previa sustanciación, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *INE* emitió la resolución correspondiente y determinó:

- a) la **inexistencia** de la infracción consistente en haber solicitado, sin la intervención de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la inhabilitación del usuario del denunciante para acceder al *SIIRFE*.
- b) la **existencia** de la infracción consistente en no observar y hacer cumplir la normatividad, al haber solicitado la baja del correo institucional del denunciante, y
- c) **no haber desempeñado sus actividades con la debida diligencia y cuidado**, inobservando disposiciones normativas aplicables, con motivo del extravío de dos credenciales de elector.

En consecuencia, se le impuso amonestación pública y la suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo.

Inconformes, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron diversos recursos de inconformidad, como se detalla a continuación:

- **Denunciado**

El quince de julio de dos mil veinticuatro, el funcionario sancionado interpuso recurso de inconformidad ante la *06 Junta Distrital*, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/133/2023, integrándose el expediente INE/RI/SPEN/27/2024.

- **Denunciante**

Por su parte, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, quien, mediante acuerdo de su Magistrado Presidente, se declaró incompetente y ordenó su remisión a la *Junta General Ejecutiva*⁹, con el que se formó el diverso **INE/RI/21/2024**.

Asimismo, los días cuatro y veintinueve de julio de la citada anualidad, el promovente presentó ante esta Sala Regional los juicios de inconformidad SM-JIN-159/2024, SM-JIN-162/2024 y SM-JIN-163/2024, los cuales fueron reencauzados a la *Junta General Ejecutiva*, a efecto de sustanciarse como recursos de inconformidad toda vez que controvertían, entre otras cuestiones, la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/133/2023, dando origen a los expedientes **INE/RI/28/2024** e **INE/RI/35/2024**.

8

4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, la *Junta General Ejecutiva* desechó las demandas de los recursos **INE/RI/28/2024** e **INE/RI/35/2024** interpuestos por el actor, al considerar que había precluido su derecho de impugnación con la presentación previa de una diversa demanda -la cual dio origen al **INE/RI/21/2024**-.

Por cuanto hace a ese medio de impugnación, desestimó los planteamientos del recurrente, ya que:

- Contrario a lo afirmado, en la resolución controvertida - INE/DJ/HASL/PLS/133/2023- no se arribó a la conclusión de que la

⁹ Por conducto de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas.



medida de separación de su cargo hubiese sido ordenada por personas sin facultades para ello, además de que no quedó acreditado que el denunciado hubiese realizado, de forma directa, la cancelación o inhabilitación de su usuario.

- Se precisó que la responsabilidad del denunciado derivó de su falta de cuidado y actuación con diligencia al momento en que se le hicieron saber hechos que relataban el supuesto extravío o robo parcial de dos credenciales, sin que en la resolución combatida se hubiese acreditado la comisión de dicho ilícito, como erróneamente lo hizo valer el promovente.
- Finalmente, en cuanto a su solicitud de ser reintegrado a sus funciones, derivado de su cambio de ciudad y distrito, ello no fue materia de pronunciamiento en la resolución objeto de impugnación, por ende, constituían planteamientos novedosos, los cuales no resultaban aptos para colmar su pretensión.

Con base en lo anterior, la *Junta General Ejecutiva* confirmó la resolución INE/DJ/HASL/PLS/133/2023 emitida por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *INE*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

9

En el presente juicio, el promovente sostiene que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, al considerar que es inconstitucional e inconveniente, al no apegarse a los mandatos constitucionales, pues todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo, que con el acto impugnado, se le negó su derecho a la reparación integral a los daños sufridos como responsable de módulo.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el promovente, si fue correcto, o no, que la *Junta General Ejecutiva* desestimara los agravios del actor, destinados a solicitar su reintegración a sus funciones como responsable de módulo adscrito a la *06 Junta Distrital*.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque las consideraciones específicas en las que se sustentó no fueron motivo de agravios por parte del

actor en la demanda presentada ante esta Sala Regional, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

4.5. Justificación de la Decisión

La parte actora hace valer, ante esta Sala Regional, que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, al considerar que es inconstitucional e inconvencional, al no apegarse a los mandatos constitucionales, pues todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo que con el acto impugnado se le negó su derecho a la reparación integral a los daños sufridos como responsable de módulo.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

En lo que aquí interesa, en la resolución combatida, la *Junta General Ejecutiva* desechó las demandas de los recursos **INE/RI/28/2024** e **INE/RI/35/2024** interpuestos por el actor, al considerar que había precluido su derecho de impugnación con la presentación previa de una diversa demanda -la cual dio origen al **INE/RI/21/2024-**.

10

Ahora bien, por cuanto hace a ese medio de impugnación, el entonces recurrente sostuvo que:

- Existió violación a su derecho de presunción de inocencia a partir de que en la resolución INE/DJ/HASL/PLS/133/2023 se determinó que no estaban facultados para separarlo de su cargo, aunado a que, hasta ese momento, no había sido notificado respecto a alguna investigación en su contra por parte del *INE*.
- Se debió sancionar a la persona funcionaria que cometió el robo parcial de dos credenciales para votar, toda vez que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado ese hecho.
- Solicitó la reintegración a sus funciones por haberlo cambiado de adscripción, lo que le generó afectación económica y daño psicológico.

Frente a lo alegado por el recurrente, la *Junta General Ejecutiva* desestimó sus planteamientos, ya que:

- En la resolución controvertida no se arribó a la conclusión de que la medida de separación de su cargo hubiese sido ordenada por personas no facultadas para ello, incluso, no quedó acreditado que el denunciado



hubiese realizado de, forma directa, la cancelación o inhabilitación de su usuario.

Además, destacó que, derivado de un manejo irregular del *SIIRFE*, se decidió actuar conforme al Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral, se informó al actor que, conforme al citado protocolo, se procedería a cancelar su acceso citado sistema y comisionarlo a una diversa Junta Distrital en tanto se realizaba la investigación correspondiente.

- Se precisó que la responsabilidad del denunciado derivó de su falta de cuidado y actuación con diligencia al momento en que se le hicieron saber hechos que relataban el supuesto extravío o robo parcial de dos credenciales, sin que, en la resolución combatida, se hubiese acreditado la comisión de dicho ilícito, como erróneamente lo hizo valer el promovente.
- Finalmente, en cuanto a su solicitud de ser reintegrado a sus funciones, derivado de su cambio de ciudad y distrito, ello no fue materia de pronunciamiento en la resolución objeto de impugnación, por ende, constituían planteamientos novedosos los cuales no resultaban aptos para colmar su pretensión.

Con base en lo anterior, la *Junta General Ejecutiva* confirmó la resolución INE/DJ/HASL/PLS/133/2023 emitida por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *INE*.

Ahora, ante esta Sala Regional, el promovente, lejos de controvertir las consideraciones sostenidas por la *Junta General Ejecutiva*, se limita a señalar, sustancialmente, que la resolución que impugna es ilegal porque se le negó su derecho a la reparación integral a los daños sufridos como responsable de módulo, lo que trastocó el mandato constitucional que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, es evidente que, si la *Junta General* expresó las razones concretas por las cuales determinó confirmar la resolución emitida en el procedimiento, el actor debió expresar agravios dirigidos a controvertirlas y evidenciar su ilegalidad, lo cual no hizo en su demanda pues, como se ha señalado, su planteamiento es genérico, de ahí su ineficacia.

No pasa inadvertido que el actor solicita la aplicación en su favor de la suplencia de la queja deficiente.

Al respecto, cabe destacar que, en diversas ocasiones, este Tribunal Electoral ha precisado que esta figura no implica la construcción de agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer contra las consideraciones que sustentan la decisión expresada en una resolución¹⁰.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la *Constitución Federal*, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucedió en el presente asunto.

Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del actor por el cual solicita que esta Sala Regional efectúe un control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de realizar una interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de acuerdo con lo previsto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia acorde al principio *pro persona*.

12 Lo anterior porque, si bien es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al decidir una controversia, el juzgador debe, en observancia a dicho principio, realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos; lo cierto es que ello no lleva, implícitamente, a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, como lo intenta el promovente¹¹.

De ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

¹⁰ Véase lo resuelto por esta Sala Regional, entre otros, en los expedientes SM-JDC-475/2024 y SM-JDC-524/2024 y acumulado.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.